

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Villedo é hijos de Millon á 90 rs. al año, 50 al semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan su novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(SIGETA DEL 5 DE JUNIO, NOV. 131)

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, convenciéndose de la utilidad de agregar algunos artículos adicionales al convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia el 19 de Enero de 1852, y habiendo resuelto estipular de común acuerdo dichos artículos, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario de Estado y del Despacho etc. etc.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Conde Fernando de Galen, Gentilhombre y actual Consejero intimo de S. M. el Rey de Prusia, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de España, Caballero de segunda clase de la Orden del Águila Roja de Prusia, Caballero Gran Cruz de la de Carlos III de España, de la Estrella Polar de Suecia, de Alberto de Sajonia Real, del Alcon

de Sajonia Weimar y de la Casa Ernestina de Sajonia, Caballero de segunda clase de las Ordenes de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia y Caballero de la de Hesse Gran Ducal etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjiao sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen incluidos palabra por palabra en el convenio de Correos arriba citado:

Artículo 1.º Si una carta certificada se perdiese, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por via de indemnización, 50 rs: no habra derecho á esta indemnización no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina del canje.

Art. 2.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente muestras de géneros, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que estas muestras no tengan por sí ningun valor.

2.ª Que se envíen con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.

3.ª Que no sean expedidas francas de porte.

4.ª Que paguen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado para las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre que no contengan mas escrito que los números de orden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponde á una carta sencilla.

5.ª Que paguen el porte

total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.

6.ª Que en el caso de la condicion 5.ª, la muestra ó muestras no se envíen cerradas dentro de la carta, sino plegadas ó pegadas en su parte exterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las Administraciones de Correos.

Art. 3.º El presente convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término mas corto posible.

En fe de lo cual nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado por duplicado estos artículos adicionales al Convenio de Correos del 19 de Enero de 1852, y hemos puesto el sello de nuestras armas.

Fecho en Madrid á 14 de Marzo de 1859.

(L. S.) Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) Firmado.—F. Galen.

Estos artículos adicionales se ratificaron por S. M. Católica y por S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, y las ratificaciones se canjearon en Aranjuez el dia 30 de Mayo de 1859.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 15 de Octubre último al Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que se dice á este Ministerio de Real orden

por la Direccion general de Ultramar con fecha 25 de Setiembre próximo pasado, respecto á la inteligencia dada por el Gobernador militar de Málaga á las disposiciones vigentes sobre contratas para el trasporte de tropas á Cuba y Puerto Rico; y en su virtud ha tenido á bien S. M. resolver se manifieste á V. E. que las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852 y 28 de Febrero de 1853, en que parece apoyarse el Gobernador militar de dicha plaza para proceder á las contratas, se refieren solo á casos determinados, y son ademas anteriores á las instrucciones aprobadas por S. M. en 28 de Febrero de 1854 para la recluta de Ultramar, que contienen prevenciones generales.

En el art. 11 del capítulo 5.º de estas instrucciones se expresa terminantemente que las contratas de embarque están á cargo de los Gobernadores civiles, no teniendo en ellas las Autoridades del ramo de Guerra sino una intervencion que en nada afecta al ajuste en cuanto á la materialidad del importe de los pasajes, lo cual está á su vez conforme con lo prevenido en la Real orden de 7 de Agosto de 1852 que cita la Direccion.»

De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. S. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de 3,300 rs. anuales á D.^a Carlota Cobo, hija de D.^a Agustina Zaragoza, en consideración á los servicios prestados por esta en los memorables sitios de la ciudad de Zaragoza en los años de 1808 y 1809.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas celebradas para los acopios de materiales necesarios á la conservación y reparación de algunos trozos de las carreteras de primer orden, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA ENCAMISACION.

Administración.—Negociado 6.^o

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fo-

mento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz, han consultado lo siguiente:

—Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guencia ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz:

Resulta que la causa de este procedimiento es que el mencionado Alcalde, después de haber desobedecido las órdenes del Juzgado, negándose repetidas veces á celebrar un juicio de faltas bajo diferentes pretextos, entre ellos el de que se trataba de un juicio de conciliación en el que no le competía entender después de publicada la ley de Enjuiciamiento civil hoy vigente, resolvió adoptar el medio de castigar gubernativamente la falta de que se trataba en virtud de las facultades que le confiere el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no habiendo tampoco administrado justicia de este modo:

Que el hecho que promovió este juicio es el de haber comparecido ante el Alcalde dos vecinos demandando á otro por haber introducido mulas en una vega cuya yerba les pertenecía, y expresando que llevaban su demanda ante el Alcalde por incompatibilidad del Juzgado de paz y no haber suplente.

Que, en su consecuencia, el Juez de primera instancia, después de haberse inhibido, ha acordado, obediendo una sentencia de la Audiencia, proceder libremente contra el Alcalde por lo que se refiere á la desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial, aplicándole los artículos 286 y 287 del Código penal, y pedir la autorización necesaria para aplicarle además los artículos 271 y 309 en su segunda parte por haber dejado maliciosamente de promover la persecución de los delinquentes, negando á los particulares la protección que como empleado público debe dispensarles segun las leyes:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición primero al Juzgado, entendiendo que se trataba de una cuestión que debió resolverse administrativa-

mente, y después negó la autorización fundándose en que cualquiera falta cometida en este sentido deba ser castigada gubernativamente:

Visto el art. 74, párrafo 5.^o de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía rural:

Vista la disposición segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la que, las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad gubernativa á quien esté encomendada su represion.

Visto el art. 271 del Código penal, que señala la pena que ha de imponerse al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejase de promover maliciosamente la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que en su segunda parte se refiere al empleado del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la protección ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes:

Considerando:

1.^o Que la falta denunciada al Alcalde de Villar del Ladrón era punible tan solo con arreglo á lo que dispone el artículo citado de la ley de Ayuntamientos como falta de policía rural y la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y por lo tanto estuvo aquel funcionario perfectamente en su derecho al negarse primero á celebrar juicio de ninguna especie y manifestar después al juzgado que resolvía hacer uso de sus facultades en el orden administrativo, dando cuenta de todo al Gobernador de la provincia.

2.^o Que no está probado en autos la morosidad del Alcalde á prestar auxilio alguno, toda vez que no se le pidió con arreglo á sus atribuciones, ni ha dejado maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, puesto que hasta tanto que el Juzgado, teniendo conocimiento del negocio, le dejase libre y desembarazada su acción, apartándose de la cuestión de competencia, que comenzaba á indicarse y respecto del que obró tambien cuerdamente dando el oportuno aviso á su superior gerár-

quico, no podía aplicar el oportuno castigo, y la persecucion era innecesaria, porque el delito era conocido y los interesados se presentaban en juicio.

3.^o Que, por el contrario, se ha hecho constar en autos el ningun interés que pudiera tener el mismo Alcalde en dejar sin pena la falta cometida y en detener la acción del Juez de primera instancia, á cuyos mandatos se opuso tan solo, presentando en debida forma una cuestión de competencia que el Juez debió seguir si lo estimaba conveniente, como puede hacerlo aun hoy en vez de intentar proceder libremente contra el Alcalde por una desobediencia que dejaba de presentarse como tal desde el momento en que alegó dicho funcionario el carácter y las atribuciones de Autoridad administrativa que tambien tenia.

Las Secciones opinan que deba negarse al Juez de primera instancia de Priego la autorización para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladrón, así en el extremo por el que le ha pedido, como el que le ha estimado innecesaria, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guencia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los trabajos geográficos que se ejecutan hoy día por los diferentes Ministerios se continuarán con la posible rapidez, bajo la dirección inmediata y dependencia de la Presidencia del Consejo y de la Junta general de Estadística, formando al efecto un plan general para tener en breve plazo una representación y descripción completa de la Península, Islas adyacentes y provincias de Ul-

tramar, bajo sus diferentes relaciones.

- 1.º Geodésica.
- 2.º Marítima.
- 3.º Geológica.
- 4.º Forestal.
- 5.º Itineraria.
- 6.º Parcelaria.

Art. 2.º En el levantamiento de planos y formación de las correspondientes memorias se observará el orden siguiente:

Las triangulaciones geodésicas de primero y segundo orden, y los planos de las plazas fuertes y sus zonas militares y de las regiones fronterizas, se ejecutarán por los Oficiales de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y de Estado Mayor.

Las cartas hidrográficas y planos de puertos, por los Oficiales de la Armada.

Los trabajos meteorológicos, geológicos y forestales y el estudio general de comunicaciones, por los respectivos Cuerpos facultativos dependientes del Ministerio de Fomento.

Los planos de las principales poblaciones, por los Arquitectos municipales ó provinciales.

Art. 3.º Los planos parcelarios se levantarán y comprobarán bajo la dirección de la Comisión de Estadística general del reino, por personas competentes, á las que se abonarán los trabajos que ejecutaren en proporción á la extensión y condiciones de localidad. Estos trabajos se harán bajo la inspección ó intervención de los funcionarios que se hayan ocupado en la parte geodésica.

El Gobierno podrá, sin embargo, levantar los planos parcelarios que tenga por conveniente, utilizando los Cuerpos facultativos de los diferentes Ministerios.

Art. 4.º Todos los planos se levantarán, en cuanto sea posible, dentro de las zonas en que sucesivamente se hallen terminadas las triangulaciones geodésicas.

Art. 5.º Los planos y descripciones de las diferentes series que constituyen la representación completa del territorio se archivarán y conservarán cuidadosamente en la Comisión central de Estadística, haciéndose en ellos las sucesivas modificaciones anuales requeridas por las traslaciones de dominio ó movimiento de la propiedad.

Art. 6.º Los diferentes Ministerios remitirán desde luego

á la Comisión de Estadística general los resultados que hubieren obtenido hasta de presente en trabajos geográficos, geológicos, forestales ó catastrales, con objeto de aprovechar los que venian todas las condiciones requeridas, hacer que se comprubien y completen los que lo necesitaren y publicar un avance general de estos datos, en la forma mas adecuada.

Art. 7.º En las provincias de Ultramar se hará el levantamiento de planos de un modo análogo, aunque con las diferencias exigidas por sus condiciones especiales.

Art. 8.º Para cubrir los gastos, que ocasionaren los trabajos señalados en el art. 2.º se consignarán anualmente cuatro millones de reales en el presupuesto general del Estado, con deducción del costo actual de la carta geográfica y del de las ordinarias operaciones topográficas, geológicas y forestales.

Art. 9.º Con objeto de subvenir á los gastos de los planos parcelarios de que trata el artículo 3.º, se incluirán en los presupuestos generales tres millones de reales para el primer año, seis para el segundo, y sucesivamente los que se consideren necesarios.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Vega Cerbera.

A fin de que la junta pericial de este distrito municipal pueda con toda exactitud y acierto, rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1860, ha dispuesto el Ayuntamiento, que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquier clase de bienes, foros, censos y ganados sujetos á dicha

contribucion, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones juradas en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, en el bien entendido, que finalizado dicho término la junta juzgará de oficio á los que no cumplan con este deber, sin que tengan derecho á ninguna reclamacion. Vega Cerbera Mayo 29 de 1859.—El Alcalde, Felipe Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega.

Hallándose ya instalada la junta pericial de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio para el año próximo de 1860, ha dispuesto se haga saber á todos los hacendados vecinos y forasteros, que en los pueblos de este municipio posean fincas y rentas, presenten las relaciones en la Secretaría del mismo en el término de 30 dias, desde la insercion en el Boletín oficial; y pasados sin verificarlo procederá la junta á formar el amillaramiento por los datos que reúna, parándoseles el perjuicio de no ser oidos en agravios. Riego de la Vega 31 de Mayo de 1859.—Andrés del Rio.

Alcaldía constitucional de Valdelugueros.

Instalada la junta pericial, que ha de ocuparse en la formación de riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería sobre que se ha de repartir el cupo de contribucion que se señala á este Ayuntamiento en el año próximo de 1860, y para conseguir la posible exactitud en dicha operacion, cumple á mi deber advertir á todos los hacendados así vecinos como forasteros, que poseen bienes radicantes en el término de este municipio de los sujetos á la expresada contribucion, la obligacion imprescindible que tienen de presentar sus relaciones de riqueza arregladas á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho día sin verificarlo les parará el perjuicio que proceda. Valdelugueros 31 de Mayo de 1859.—José Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Canalejas.

Todos los que en el término de este distrito municipal posean fincas rústicas y urbanas, ganados ó cualquiera otra clase de bienes, que deban de ser comprendidos en la contribucion territorial del año próximo de 1860, pondrán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones arregladas á la instrucción vigente, pues transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio consiguiente. Canalejas Mayo 31 de 1859.—Casto Fernandez.

Alcaldía constitucional de La Vega.

Hallándose instalada la junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los contribuyentes que en el mismo posean fincas rústicas ó urbanas, censos, foros, ganados ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1860, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, asiendo entendido que á los que no las presenten dentro de dicho término, no serán oidos de agravios, y la junta les juzgará por los datos que cualquiera ó posea. La Vega 31 de Mayo de 1859.—Santos Lucas.

Alcaldía constitucional de Vegarriena.

Los terratenientes de todo género de bienes sujetos á la contribucion territorial de 1860, presentarán sus relaciones conforme á instrucción, durante el mes actual, á fin de que la junta pericial constituida al efecto, haga las oportunas evaluaciones; y de no hacerlo con oportunidad y en forma, se hará su evaluacion de oficio, y los omisos sufrirán los perjuicios legales. Vegarriena y Junio 1.º de 1859.—Francisco Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar.

Para que la junta pericial

pueda proceder á la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el a6o pr6ximo de 1860, todos los que posean fincas r6sticas, urbanas 6 de cualquiera otra clase sujeta al pago de la contribuci6n de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, dentro de la jurisdicci6n de este Ayuntamiento, presentarán en la Secretaría del mismo, sus relaciones con arreglo á instrucci6n, en el término de 15 dias, desde el anuncio en el Boletín oficial; pasado el plazo sin verificarlo, la junta les juzgará por los medios que adquiera, sin mas oídos. Cimaes del Tejar 3 de Junio de 1859.—Juan Roman.

Alcaldía constitucional de Cistierna.

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento ha dispuesto que todos los vecinos de él y forasteros que posean fincas r6sticas, urbanas, riqueza pecuaria, u otras utilidades sujetas á la contribuci6n territorial en este distrito municipal, presenten sus relaciones en la Secretaría de la misma, al término de 30 dias contados desde la publicaci6n de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y de no verificarlo pasado dicho término, la junta procederá á la formaci6n del amillaramiento con los datos que reúna parando el perjuicio de no ser oídos de agravios los que no presenten su relaci6n. Cistierna Junio 3 de 1859.—Joaquín Rodríguez.—Por su mandado, Isidro Fernandez Valbuena, secretario.

Alcaldía constitucional de Lánzara.

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento, y dispuesta á ocuparse en los trabajos inherentes á su cargo y terminarles en tiempo y con la regularidad conforme á instrucci6n; ha acordado exigir de los vecinos y forasteros 6 administradores en su caso, relaciones jurídicas de los predios r6sticos

6 urbanos que posean 6 administren en el término jurisdiccional del mismo, de las diferentes clases de ganadería, en fin, de cuantos objetos se hallen comprendidos en la contribuci6n territorial, á fin de que dicha junta se ocupe en la rectificaci6n del amillaramiento y en la evaluaci6n de su riqueza que ha de servir de base al repartimiento del pr6ximo a6o de 1860, teniendo entendido que el que no presente dichas relaciones en el término de 15 dias despues de publicaci6n este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la junta procederá á gravar la riqueza por los datos estadísticos que posee, sin que á los contribuyentes les quede derecho á reclamaci6n de agravio. Lánzara 4 de Junio de 1859.—El Presidente, Facundo Alvarez.—Bernabé Fernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo.

Hallándose instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y su distrito, y á fin de que pueda con toda exactitud y acierto formar el amillaramiento que ha de servir de base para formar la derrama de contribuci6n territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del pr6ximo a6o de 1860, ha dispuesto este Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan fincas, ganados, censos 6 foros sujetos á dicha contribuci6n en el término de este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas en el término de 30 dias contados desde la publicaci6n del presente en el Boletín oficial de la provincia, en el bien entendido que finalizado dicho término, la Junta procederá de oficio con arreglo á los datos de los años anteriores, parando el perjuicio, sin ser oídos á reclamaci6n de agravios. Pozuelo 5 de Junio de 1859.—El Alcalde, José Rodríguez.—Manuel Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los que en este distrito municipal poseen fincas, ganados 6 gravámen abeto á la contribuci6n territorial, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de 15 dias desde la inserci6n de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaci6n jurada y acreglada á instrucci6n, á fin de que la junta forme el amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del a6o pr6ximo de 1860, teniendo entendido, que el que no lo verifique, se evaluará su riqueza por los antecedentes que obran en el municipio y no tendrán acci6n á reclamar de agravios, Santa Cristina de Valnadrigo y Junio 4 de 1859.—El Alcalde, Miguel Castañeda.—Por su mandado, José Martinez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Segun órden superior, en el mes de la fecha no saldrán como de costumbre del puerto de Santander para la Isla de Cuba del 15 al 20 los vapores La Cubana y la Montañesa. Y se anuncia al público para su inteligencia y á fin de que no dirijan por aquel puerto la correspondencia para la Habana. Leon 10 de Junio de 1859.—El Administrador, Francisco de Ceballos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE
A LOS CIEGOS
Y EN ESPECIAL DE CATARATAS.



Acaba de llegar á esta ca-

pital de Leon, á instancia de muchas personas, el conocido profesor oculista D. Tomás de Bermeo, el que tiene dadas repetidas pruebas de sus especiales conocimientos en las dolencias de los ojos. Permanecerá hasta el 12 de Julio.

Este profesor con 32 años de práctica, ha devuelto la vista en las principales capitales del reino á mas de 3.000 personas, la mayor parte de 60 á 80 años de edad, y las prodigiosas curaciones que se han patentizado en esta capital son la mejor garantía de la habilidad de este profesor.

Hace á los ciegos de cataratas las ofertas siguientes, que acreditan su confianza y buenos sentimientos.

1.º No llevar cosa alguna á los que operados de cataratas no recobren la vista.

2.º Operar gratis á los pobres de solemnidad.

Cura en pocos minutos á los que tienen los ojos torcidos, bizcos 6 estrabismos, consiguiendo por este medio, no solo hermosear su rostro, sino tambien mejorar la vista, que siempre es corta en estos casos.

Despachará de once á una en casa de Bernardino Lopez, calle del Cristo de la Victoria, número 13.

ANUNCIO DE INTERÉS.

A las aguas de Parada Solana, tan acreditadas por sus buenos efectos medicinales: concurre anualmente bastante número de personas, que encontrarán comodidades en este a6o en la casa posada que ha establecido en dicho punto D. Manuel Mansilla, bien surtida de todos los artículos de primera necesidad.

Se vende por planas la yerba del prado grande de San Claudio, sito en esta ciudad.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.